



## Resolución Gerencial Regional N° 00835 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 03 DIC 2024

**VISTO**, la Hoja de Ruta N° E093688-2024 y el Oficio N° 3401-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA AGUSTINA SANTIAGO ROJAS DE HUALLA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de febrero del 2023, con Exp. N° 7043-2023, la recurrente doña **MARIA AGUSTINA SANTIAGO ROJAS DE HUALLA** docente cesante comprendida en el régimen de Pensiones en él, D.L. N° 20530, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de la Remuneración (pensión) Total, equivalente al 30%, de conformidad con lo establecido en el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212;

Que, aante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente N° E-37561-2024, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación - Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con Oficio N° 3401-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 28 de octubre del 2024, e ingresado con H.R.N° E-093688-2024, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.;

Que, eentiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 199.3 del Artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud que solicitado se respete pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de la Remuneración (pensión) Total, equivalente al 30%;

Que, el punto controvertido del presente caso objeto de análisis versa en dilucidar si le corresponde o no el pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de la Remuneración (pensión) Total,



equivalente al 30%, de conformidad con lo establecido en el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212;

Que, la actuación de la administración al regirse por el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1, del Artículo IV, Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N.º 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N.º 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;



Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece que; "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total (...)". Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el Art. 9° del Decreto Supremo N° '051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo, 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente, debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituya un acto ilegal, por lo tanto dicha norma puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR;

Que, con fecha 16 de Junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N.º 31495, "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, Bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", bonificaciones dispuestas en el artículo 48º de, la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin embargo, a la fecha de expedición del presente acto resolutivo,. El reglamento de la referida Ley no ha sido emitido por el Poder Ejecutivo. Asimismo, el Artículo 3º de la Ley N.º 31495, establece: "La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesante y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212, solo respecto en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012";

Que, en tanto sea aprobada el reglamento de la Ley N.º 31495, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificación Magisterial pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuenta con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el, gasto que implique el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación no podrá ser estimado por el momento lo, peticionado por la administrada de periodo comprendido desde mayo de 1990 hasta el 25 noviembre de 201;

Que, el Decreto Legislativo N.º 1440 que modifica a la ley N.º 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declara fundados las demandas judiciales de pago de Bonificación por Preparación de Clases del 30% de la Remuneración Mensual Integra que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante, conforme a lo, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precédete";

Que, el Art. 6º de la Ley N.º 31953- ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, "prohíbe a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales. El reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensación económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera con las mismas



características señaladas anteriormente "En tal sentido, no resulta idóneo ampara la pretensión del recurrente, máxima si la citada ley también señala, que " Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el, presupuesto institucional", por lo que el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Informe Técnico N° 781-2024-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28411, Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR.

### **SE RESUELVE:**

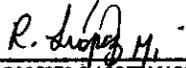
**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por doña **MARIA AGUSTINA SANTIAGO ROJAS DE HUALLA**, docente cesante, contra la Resolución Denegatoria Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica., mediante el cual, solicita pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de la Remuneración (pensión), de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** -Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO.** - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **MARIA AGUSTINA SANTIAGO ROJAS DE HUALLA**, señalando domicilio en Francisco Flores Chinarro N° 109-Ica, Distrito Ica, Provincia Ica, Departamento Ica., y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.** -**DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe))

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
  
**Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍN**  
**GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**